

INFORME DEL SECRETARIO: Risaralda, Caldas, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno. Pasa al despacho del juez la siguiente demanda para el estudio de admisión.

Sírvase proveer.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
Risaralda, Caldas, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	176164089001-2020-00101-00
Proceso:	Sucesión intestada
Auto:	Interlocutorio No. 401-2021
Solicitante:	Rosalba Morales Arboleda
Demandados:	Alcibiades Muñoz Quintero

La señora Rosalba Morales Arboleda presentó, a través de apoderada, demanda solicitando la apertura de la sucesión intestada del señor Alcibiades Muñoz Quintero, afirmando haber sido la compañera permanente del de cujus, condición que en su sentir le otorga el derecho para elaborar los inventarios y avalúos de los bienes del causante.

Luego de estudiar la demanda presentada, el despacho verifica que ésta no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, según pasa a exponerse:

El primero de los reparos del juzgado consiste en que la cuantía de la demanda no está debidamente estimada. Según indica la parte accionante, el único bien que dejó el causante es un inmueble. Siguiendo lo postulado por el numeral 5 artículo 26 del Código General del Proceso¹, la cuantía del proceso de sucesión se determina por el valor reflejado en el avalúo catastral, en caso de que los bienes relictos sean inmuebles.

Como la cuantía es un factor de fijación de la competencia en los procesos de sucesión, al establecerla sin seguir las reglas para tal fin el demandante incumplió el requisito de la demanda fijado en el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso², circunstancia que da pie a la causal de inadmisión del numeral 1 del artículo 90 de la misma norma³. La apoderada podrá subsanar ese vicio presentando una estimación de la cuantía en concordancia con el avalúo de los bienes inmuebles de la masa sucesoral.

1 Artículo 26. Determinación de la cuantía.

La cuantía se determinará así:

(...)

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

2 Artículo 82.Requisitos de la demanda.

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

3 Artículo 90.Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

La segunda causa de inadmisión de la demanda está directamente relacionada con el anterior punto. En la demanda no se aporta como anexo el avalúo de los bienes relictos, pese a que el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso consagra la presentación obligatoria de ese documento en los procesos de sucesión. La no aportación de ese anexo configura la causal de inadmisión del numeral 2 del artículo 90 del Código General del Proceso⁴. Esa omisión se puede solucionar con la presentación del anexo requerido.

Otro de los reparos consiste en que los hechos no tienen relación con las pruebas aportadas, en especial porque en la escritura pública 122 del 24 de agosto de 2016, quedó declarado, bajo la gravedad del juramento, que los señores Rosalba Morales Arboleda y Alcibiades Muñoz Quintero, eran solteros para dicha fecha, se transcribe textualmente:

*“Así mismo previas las advertencias legales, se indagó a los compradores y quienes manifiestan responder BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO sobre los siguiente puntos: a) Si tiene sociedad conyugal vigente, matrimonio o unión marital de hecho, a lo cual respondieron que **SON SOLTEROS**.- B) Si el bien inmueble arriba citado queda o NO afectado a Vivienda Familiar, a lo cual respondió: Que **NO LO AFECTAN A VIVIENDA FAMILIAR** el inmueble antes descrito, por no cumplirse los requisitos de ley.- Queda así cumplido por el Notario la exigencia del Parágrafo 1° del Artículo 6° de la Ley 258 del 17 de enero de 1996”.*

Con los anexos, también se arrimaron las declaraciones juradas de las señoras Rosalba Morales Arboleda, Alicia Arango Ocampo y Olga Lucía Campillo Velásquez, en donde daban a conocer que la solicitante y el señor Alcibiades Muñoz Quintero, vivían en unión libre desde el 23 de noviembre de 1994, situación que se contradice con lo declarado bajo juramento por los interesados, ante el Notario Único del Circuito de Risaralda, Caldas, en la escritura pública 122 del 24 de agosto de 2016, cuando los compradores⁵ dieron a conocer ser solteros y no tener una sociedad *“conyugal vigente, matrimonio o unión marital de hecho”*.

Para el Juzgado, no existe claridad si eran solteros o vivían en unión libre, es decir, se pretende demostrar los efectos de una sociedad patrimonial con unas declaraciones juradas de fecha 7 de febrero de 2020, cuando tres (3) años, cinco (5) meses y catorce (14) días atrás, esto es, el 24 de agosto de 2016, los señores Rosalba Morales Arboleda y Alcibiades Muñoz Quintero, dieron a conocer al Notario del Circuito de Risaralda, Caldas, que eran solteros.

En consecuencia, se debe recordar que sólo hay lugar a declarar la sociedad patrimonial si la convivencia ha perdurado más de dos años y los compañeros permanentes no tenían impedimento para casarse. Además para su acreditación, es necesario obtener la declaratoria por sentencia judicial, conciliación o escritura pública, tal como lo establece la ley 979 de 2005 y en el presente trámite no se probó la existencia de la sociedad patrimonial.

Así las cosas, no se cuenta con una prueba que demuestre la sociedad conyugal o patrimonial, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 489 del Código General del Proceso⁶, siendo

4 Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

5 Rosalba Morales Arboleda (Solicitante) y Alcibiades Muñoz Quintero, causante.

6 Artículo 489 del C.G.P. Anexos de la Demanda. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

(...)

4. La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente.

**Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Risaralda - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f4f9b24859d3b641b44ddfa1edcd3daabf90933791652dc04105faaf743f0b8f
Documento generado en 21/10/2021 08:26:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>